



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00096-00

I. Asunto

BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO acude en TUTELA en defensa de los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y seguridad social* frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

II. Sinopsis Fáctica

1.- Señala la accionante que a través de sentencia proferida el 07 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, se condenó a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO** una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su hijo, el señor **PEDRO VICENTE ANTONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, en fecha 29 de mayo de 2018 profiere sentencia de segunda instancia confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Tercer Laboral del Circuito de Neiva.

3.- Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del recurso de casación promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, en fecha 29 de mayo de 2018, decide: *“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral seguido por BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.”.*

4.- En atención a lo anteriormente expuesto, el 27 de octubre del 2021, la accionante radicó ante la entidad accionada SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL; esto es, dar cumplimiento íntegramente a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 y pagar a favor de la señora **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO**, una Pensión de Sobreviviente, a partir del 03 de agosto de 2011, no obstante el 30 de noviembre del 2021, **PROTECCIÓN S.A.** remite un comunicado manifestando lo siguiente:(...) *“PROTECCIÓN S.A. tiene conocimiento de las sentencias proferidas en nombre de la señora Blanca y se encuentra adelantando todas las gestiones operativas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la orden judicial. Por lo anterior, en los próximos días se procederá con la definición de la prestación económica ordenada en dichas sentencias, lo cual se espera se esté notificando en el menor tiempo posible” (...)*

5.- Por último, la accionante señala que se ha comunicado en varias ocasiones con la Entidad accionada, específicamente el 08 de febrero de la presenta anualidad, obteniendo como respuesta que la solicitud se encuentra en “análisis”; en tal sentido, a la fecha de presentación de este amparo, no ha obtenido una respuesta clara y de fondo; esto es, el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

III. Pretensiones constitucionales

Revisado el escrito tutelar no se avista acápite contentivo a “petitum constitucional”, sin embargo, de los supuestos fácticos esgrimidos por la accionante BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO, se avista que lo pretendido redundaría en establecer una presunta vulneración a los derechos fundamentales de **petición** y **seguridad social**, respecto del primero, específicamente en lo que respecta a la solicitud de fecha 27 de octubre de 2021 radicada directamente en las instalaciones de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De la vulneración al derecho fundamental de petición:

Advierte la accionada, que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no solo ha incumplido el término de dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado, sino que además se limitó a señalar que se están adelantando “gestiones operativas” dentro del trámite de la pensión de sobrevivientes, estableciendo como plazo los siguientes días a la remisión de la comunicación; sin embargo, varios meses después de la solicitud, el Fondo de Pensiones sigue manifestando que el trámite se encuentra en análisis, sin señalar qué gestiones están realizando, el estado de las mismas, ni una fecha tentativa para resolver la petición, pues por el contrario, han dilatado de forma indeterminada el reconocimiento y pago del derecho pensional.

De la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social:

Ahora bien, respecto de la conculcación del derecho fundamental a la seguridad social, advierte que es una mujer pronta a cumplir 59 años de edad, afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensión y Salud en el Régimen Subsidiado, se encuentra en condición de pobreza, precisando que mediante un largo y arduo proceso ordinario laboral probó que dependía económicamente de su hijo, el señor PEDRO VICENTE ANTONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y cumplía con todos los demás requisitos legales para ser beneficiaria de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, motivo por cual se le ordenó a la entidad accionada que reconociera y pagara la prestación a su favor.

Así las cosas, itera, que si bien ya ha sido ordenado el reconocimiento del derecho pensional, el cual no es objeto de discusión, éste no ha sido reconocido ni pagado por la entidad, desobedeciendo la orden judicial y el término otorgado por la ley en lo que a este tipo de trámite pensional se refiere.

De lo expuesto, este Operador Constitucional, se adentrará en el estudio de estas dos prerrogativas constitucionales de cara a establecer la presunta vulneración de la que se duele la parte actora, con miras a dilucidar el problema jurídico que se expondrá en el núm. 7.1. de esta providencia.

IV. Descargo AFP Protección S.A.

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través del Representante Legal, la Entidad señala que se encuentra realizando los trámites administrativos y operacionales, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en aras de proceder con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO desde el 3 de agosto de 2011.

De igual manera, agrega que como AFP no se opone al cumplimiento del fallo ordinario, por el contrario, se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para proceder de esa manera, advirtiendo a su vez, que en el sub. Lite no cumple con el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela, en tanto la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendió a través de presente acción; esto es, conforme a lo regulado por el Código de Procedimiento laboral, artículo 100 a 111, cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva, que dé inicio al proceso ejecutivo laboral, para exigir el cumplimiento de la orden dada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

De otro lado, arguye que esa Administradora de Fondos de Pensiones ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales que invoca la señora BLANCA

INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO, toda vez que a la fecha se hallan realizando los trámites respectivos, con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden proferida dentro del proceso ordinario laboral promovida por la citada señora.

En síntesis, señala que AFP ha actuado conforme a todo procedimiento legal, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos fundamentales invocados por la hoy tutelante, razón por la cual consideran que la presente acción debe ser declarada improcedente.

V. Pruebas documentales

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora BLANCA INES RODRÍGUEZ CRISTANCHO
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del apoderado
- Sentencia del 31 de mayo de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada ante la entidad en fecha 27 de octubre de 2021.
- Copia de la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2021 emitida por el Fondo de Pensiones
- Copia del RUAF de la señora BLANCA INÉS RODRIGUEZ CRISTANCHO, perteneciente al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud
- Copia del Sisbén de la señora BLANCA INÉS RODRIGUEZ CRISTANCHO en condición de pobreza
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Superior, los Arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del 1382 de 2000, esta dependencia judicial es competente para el conocimiento de la Acción de Tutela.

VII. Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no existan procedimientos legales establecidos.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no concurra otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, la señora **BLANCA INES RODRÍGUEZ CRISTANCHO**, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991, incoa amparo constitucional de TUTELA en defensa de los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y seguridad social* frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada y las pretensiones enarboladas por la accionante en el escrito tutelar, corresponde a esta Agencia Judicial determinar (i) si la presente acción de tutela es formalmente procedente para enjuiciar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido, este juzgador deberá establecer si en el caso concreto, una entidad encargada de administrar fondos de pensiones (**PROTECCIÓN S.A.**) vulnera los derechos fundamentales de acceso a la *administración de justicia, debido proceso, petición, mínimo vital y seguridad social* de un pensionado por orden judicial, al abstenerse de dar cumplimiento a las órdenes dadas mediante un fallo judicial debidamente ejecutoriado en

su contra por una autoridad competente que dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, señalando que a la fecha dicho reconocimiento pensional se halla en trámite administrativo?

7.2. Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

7.3. Términos para resolver escritos de petición en materia pensional (Sentencia T-280/2015)

Así mismo, el tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia, ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.” (subrayos originales)

De acuerdo con lo anterior, señala la Corte que es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016

constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que “*mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.*”

Para concluir, expone el Alto Tribunal que en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cubre a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona.

7.4. Las autoridades públicas o privadas tienen el deber y la obligación de cumplir los fallos judiciales ejecutoriados como garantía del debido proceso y de acceso a la administración de justicia (Sentencia T-371-16)

En la citada providencia, la Corte Constitucional ha señalado que de antaño, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el respeto al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del texto superior como derecho fundamental en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnimoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas.

Asimismo, ha precisado el Máximo Tribunal el derecho al debido proceso debe entenderse como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado y armónico funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) el resguardo del derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados quienes confían que las expectativas puestas en conocimiento de la administración serán efectivamente satisfechas.

De otro lado, expone que la ejecución de las sentencias no es otra cosa que la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, advirtiendo que el incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de derecho. El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es justamente la consagración del derecho fundamental al cumplimiento de las providencias comprendido en el núcleo esencial de un debido proceso público sin dilaciones injustificadas previsto en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86) en estrecha relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso como presupuestos de la función judicial y administrativa.

De otro lado, se señala en la citada providencia que “*...toda persona tiene derecho a que los trámites en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello equivaldría a una falta de tutela judicial efectiva. Debe existir una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos, así como para la materialización de las decisiones adoptadas dentro de los mismos. De ahí que el*

debido proceso no pueda interpretarse como algo desligado del tiempo en que deban ser proferidas y acatadas las decisiones judiciales, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice su efectividad dentro de los términos fijados en la ley. Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los funcionarios estatales podrían, a su leal saber y entender, emitir y cumplir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconocería lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los empleados judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

En esa medida, ninguna autoridad con funciones y competencias allí establecidas puede sustraerse al debido acatamiento de los fallos judiciales por decisión voluntaria o discrecional o atribuirles un carácter meramente dispositivo, sin que con ello deje de verse comprometida la responsabilidad estatal, además de la responsabilidad personal del servidor público (artículo 6 constitucional). Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del legislador democráticamente elegido”.

En la sentencia T-554 de 1992, la Sala Segunda de Revisión señaló puntualmente que el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución. Las entidades públicas, por razones de principio, se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas. Una actuación contraria implicaría restarle valor coercitivo a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos en formas vacías carentes de contenido.

A propósito de la efectividad de los derechos fundamentales, en la sentencia C-037 de 1996 se destacó que el acceso a la administración de justicia no es una garantía apenas formal que se satisface mediante la iniciación de un proceso sino que su contenido es sustancial y supone “la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Más adelante, en la sentencia T-431 de 2012 se señaló que la eficacia material de estos derechos se orienta justamente a que “las garantías procesales [no pierdan] toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas”.

Así entonces, concluye la Corte Constitucional que la regla es que cuando una autoridad demandada se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior. No puede perderse de vista que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. La legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces y la práctica de hacer caso omiso del imperativo constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado (CP art. 113)”.

Ahora bien, destaca la Corte que esta regla comprende un elemento adicional “La obligación constitucional no reside exclusivamente en el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución sino en el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas. Las órdenes de los jueces deben ser interpretadas y cumplidas razonablemente de conformidad con la parte motiva de la sentencia y los postulados superiores, so pena de generar y continuar la vulneración de derechos fundamentales. Esto hace parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 superior), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica. El primero integra al mundo jurídico el valor ético de la confianza, al tiempo que el segundo permite al Estado brindar legitimidad mediante la justificación adecuada y suficiente de sus decisiones¹⁰⁰. El tercero apunta a la previsibilidad, estabilidad y consistencia de las determinaciones judiciales. La persona favorecida con una sentencia ejecutoriada que obliga a la administración al cumplimiento de una prestación “espera y confía legítimamente que la autoridad respectiva ejecute, sin dilaciones y en sus estrictos términos, lo ordenado por la decisión judicial. Los privilegios que protegen a la administración no la sitúan por fuera del ordenamiento jurídico, ni la eximen de dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces”.

7.5. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela²

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”. Igualmente, el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante posea otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a la naturaleza constitucional en criterio de la Corte, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenace o vulnere. Por ello, ha indicado que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

7.6. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores premisas constitucionales, en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida en que verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación con este punto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”³

² Consideraciones extractadas de la sentencia T-086 de 2012

³ Sentencia T-225 de 1993.

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, bajo el siguiente tenor:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación de perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia SU-713 de 2006, la Sala Plena del Cuerpo Colegiado, explicó:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que

se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

“(…)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

No obstante, según la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia misma, tesis que fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar los siguientes segmentos:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Por supuesto, es imprescindible anotar, que tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hace más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o, que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad⁴.

7.7. El caso concreto

⁴ Sentencias T-083 de 2007.

Ab initio es preciso el análisis de esta acción constitucional se centrará en la vulneración al derecho fundamental de “petición” que demanda conculcado la accionante **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO**, dado que como señala los hechos del escrito tutelar, el 27 de octubre del 2021 la Tutelante radicó ante la entidad accionada SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL con miras a hacer efectivos los ordenamientos dispuestos en sentencia de primera instancia de fecha 07 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y confirmada en su integridad (a excepción del numeral segundo que fue modificado) por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante fallo del 29 de mayo de 2018; no obstante, el 30 de noviembre del 2021, **PROTECCIÓN S.A.** remite un comunicado manifestando lo siguiente:(...) “**PROTECCIÓN S.A. tiene conocimiento de las sentencias proferidas en nombre de la señora Blanca y se encuentra adelantando todas las gestiones operativas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la orden judicial. Por lo anterior, en los próximos días se procederá con la definición de la prestación económica ordenada en dichas sentencias, lo cual se espera se esté notificando en el menor tiempo posible**” (...).

Al respecto, obsérvese que la respuesta suministrada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de ninguna manera responde lo rogado por el accionante, en tanto se trata de una respuesta genérica, no de fondo, clara y congruente son lo solicitado.

Lo anterior, por cuanto tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T369-2013, el derecho a recibir una respuesta de fondo, implica necesariamente que la autoridad a la cual se dirige la solicitud de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos requeridos en la petición, **excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado**; ello, independientemente que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela por **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO**, ha de señalarse que como quiera que estos se circunscriben en primera medida esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de *petición*, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma **PROTECCIÓN S.A.**, como destinataria de la misiva en su posición de parte accionada, al no dar alcance íntegro al requerimiento del peticionario. Lo anterior, por cuanto tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, sin que ello requiera una respuesta favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas o abstractas como en efecto ocurrió en el asunto.

Obsérvese que la respuesta emitida la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** fue otorgada en abstracto y de contenido evasivo e impreciso, que desde luego condenan a la peticionaria a una situación de incertidumbre, por cuanto es evidente que como no fue de fondo no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de la respuesta pende el ejercicio de otros derechos del peticionario como lo es el derecho a la *seguridad social* y al *mínimo vital*, prerrogativa constitucional que se circunda quebrantada como se expondrá a continuación. De ahí, que el análisis de este mecanismo constitucional hará hincapié a la cuestión de fondo que imperativamente envuelve y enmarca unos de los derechos fundamentales más apremiantes como lo es el **MÍNIMO VITAL**, por tratarse del acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y, a ello se dispondrá este fallador de instancia tal como se sigue.

La Jurisprudencia expuesta, orienta a la jurisdicción constitucional en señalar que las pretensiones constitucionales de la Tutelante **BLANCA INÉS RODRIGUEZ CRISTANCHO** son procedentes, en cuanto le asiste razón al reclamar protección por menoscabo de los derechos fundamentales de petición, seguridad social e indiscutiblemente el de “mínimo vital” que se circunda quebrantado como se expondrá a continuación y, dado los siguientes aspectos:

Según quedó expuesto, la accionante **BLANCA INÉS RODRIGUEZ CRISTANCHO** pretende la protección de sus derechos de petición y seguridad social, vulnerados por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al no dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de fecha 07 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Nótese que la señora **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO**, presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento del señor Pedro

Vicente Antonio Rodríguez, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en proceso tramitado bajo el radicado 2015-00399.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por sentencia calendada el 07 de junio de 2016 decidió:

PRIMERO: DECLARASE que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, debe reconocer a favor de la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO su pensión de sobrevivencia ante el fallecimiento del asegurado PEDRO VICENTE ANTONIO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), el 3 de agosto de 2011 por haber dejado derecho a la misma y depender económicamente del causante, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, a pagarle a la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO, la suma de treinta y ocho millones veintidós mil cuatrocientos sesenta mil pesos (\$38.022.460), por concepto de mesadas adeudadas desde el 3 de agosto de 2011 hasta la mesada de mayo de 2016, en total 13 mesadas anuales, tal como se expuso en esta sentencia.

TERCERO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a pagarle a la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia desde el 19 de abril de 2011 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas, tal como se explicó en esta providencia.

CUARTO: ORDENASE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, que continúe pagando las mesadas pensionales a la Señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO, las que para 2016 ascienden a \$689.454, y que efectúe los descuentos por salud, a partir del momento en que se inicie el pago de la prestación.

CINCO: DECLARANSE no probadas las excepciones denominadas por PROTECCIÓN SA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN;" COBRO DE LO NO DEBIDO" FALTA DE CAUSA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA"; " BUENA FE ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA" y " PRESCRIPCIÓN", tal como se argumentó.

SEXTO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a pagar las costas en esta instancia a favor de la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO, estimando las agencias en derecho en la suma de \$5.703.000, tal como explicó en la parte final de esta providencia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. - Por apelación de la demandada, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante fallo del 29 de mayo de 2018, surtido en audiencia concentrada:

[...]QUINTO.-CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicación 2015-399, adelantado por BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO contra PROTECCIÓN S.A., salvo lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de dicha providencia, el cual quedará así: "SEGUNDO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A a pagarle a la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ CRISTANCHO, la suma de cincuenta y siete millones, treinta y cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos (\$57.034,636), por concepto de mesadas adeudadas desde el 03 de agosto de 2011 hasta la mesada de mayo de 2018, en total 13 mesadas anuales, tal como expuso en esta sentencia."

Finalmente, el 31 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, resolvió el recurso de casación presentado por Protección S.A., decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

El juez constitucional puede ordenar a través de la acción de tutela, el cumplimiento de un fallo proferido por el juez natural que reconoce derechos pensionales para garantizar el debido proceso, acceso

efectivo a la administración de justicia, mínimo vital y seguridad social de la señora **BLANCA INÉS RODRIGUEZ CRISTANCHO**:

La señora **BLANCA INÉS RODRIGUEZ CRISTANCHO**, estima justamente que el mandato imperativo de las decisiones judiciales está siendo desconocido en este caso particular ya que, a pesar de encontrarse debidamente ejecutoriada la citada providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, que ordena reconocer a favor de la accionante su pensión de sobrevivencia ante el fallecimiento del asegurado PEDRO VICENTE ANTONIO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), el 3 de agosto de 2011 por haber dejado derecho a la misma y depender económicamente del causante, no ha dado cumplimiento a la misma, afectándose gravemente el mínimo vital y demás derechos de su representada.

Así, pues, nótese que de acuerdo con la línea jurisprudencial expuesta y las pruebas obrantes en el expediente, este juzgador encuentra que para el presente caso la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital y seguridad social de la señora **BLANCA INÉS RODRIGUEZ CRISTANCHO**, disponiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de fecha 07 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y confirmada en su integridad (a excepción del numeral segundo que fue modificado) por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante fallo del 29 de mayo de 2018, surtido en audiencia concentrada y, ordenando que se le pague la prestación que le fue reconocida, lo cual comprende la inclusión en nómina y la cancelación de las mesadas pensionales no vencidas y las que en lo sucesivo se causen como fue dispuesto en las citadas providencias. Las razones que fundamentan esta postura se originan en las siguientes circunstancias:

(i) La señora **RODRIGUEZ CRISTANCHO** es una persona que lleva más de once (11) años – fallecimiento de su hijo- buscando el reconocimiento de una prestación económica que asegure una vida digna, cuando de otro lado, obsérvese que el Honorable Tribunal en su providencia, consideró como fundamento de su decisión, que contrario a lo esgrimido en la alzada, en el **proceso la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido fue comprobada con suficiencia**,

ii) Así, pues, tal como quedó expuesto en precedencia, en casos como este, la tutela es procedente de manera excepcional para hacer cumplir un fallo judicial del que se desprendan obligaciones de dar, como ocurre con el reconocimiento y pago de derechos pensionales, siempre que con su inobservancia se evidencie una clara afectación de derechos fundamentales, en especial del mínimo vital y la seguridad social y se demuestre a partir de las circunstancias específicas del caso que los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces para la protección de estas garantías y la ejecución de la decisión, por tal razón, atendiendo tal precepto ius-constitucional, esta Judicatura, una vez revisó el escrito de tutela y las pruebas documentales anexas, avizoró que desde luego, es clara la existencia de ocasionar la AFP accionada perjuicio irremediable a la parte actora, figura esta que envuelve a la accionante y que hace viable la imperiosa intervención excepcional del Juez de tutela.

En tratándose de la existencia de perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, la necesidad que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes, que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental lesionado o en amenaza y de suma atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo para evitar que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable.

iii) Una entidad encargada de administrar fondos de pensiones, en concreto la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y seguridad social de una persona de avanzada edad, que no cuenta con recursos económicos suficientes al abstenerse de dar cumplimiento a un fallo judicial emitido en su contra por una autoridad competente que hizo tránsito a cosa juzgada y que le ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento del asegurado PEDRO VICENTE ANTONIO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), el 3 de agosto de 2011 por haber dejado derecho a la misma y depender económicamente del causante. En estos supuestos, es deber de la entidad accionada acatar la decisión judicial en su integridad, disponiendo en consecuencia y sin dilaciones injustificadas la ejecución del derecho debidamente reconocido, lo que se traduce en la inclusión en nómina de quien adquirió el estatus de pensionado y en la cancelación de las mesadas pensionales requeridas para garantizarle unas condiciones materiales y dignas de existencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al *mínimo vital* y a la *seguridad social* de la señora **BLANCA INÉS RODRIGUEZ CRISTANCHO**, transgredidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, **IMPARTA** y/o **PROCEDA A DAR** cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de fecha 07 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y confirmada en su integridad (a excepción del numeral segundo que fue modificado) por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante fallo del 29 de mayo de 2018 -surtido en audiencia concentrada-, en el sentido de cancelar la prestación que le fue reconocida a la señora **BLANCA INÉS RODRIGUEZ CRISTANCHO**, lo cual comprende la inclusión en nómina y la cancelación de las mesadas pensionales no vencidas y las que en lo sucesivo se causen como fue dispuesto en las citadas providencias.

TERCERO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Dcto. 2591/1991).

CAURTO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854b17bf36c3b4878ecc1fda8465461954c81f69da127474d6b65b770c8550d8

Documento generado en 25/02/2022 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>